

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/013/2024.

PARTE ACTORA: PROCESO GONZÁLEZ
CALLEJA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

ÓRGANO PARTIDISTA VINCULADO:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
DE JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro¹.

S Í N T E S I S

ACUERDO PLENARIO emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por el que se **amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por **incumplir** lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo emitido en el presente asunto.

G L O S A R I O

Actor o Parte actora: Proceso González Calleja.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O

I. Reencauzamiento. El veintisiete de marzo, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario dentro de los autos presente asunto, determinándose los siguientes efectos:

“[...]

CUARTO. Efectos del acuerdo plenario. En relación a que la demanda es improcedente, por no haberse acudido a la instancia partidista previa y cumplir con ello con el principio de definitividad, lo procedente es remitir el expediente original formado con motivo de este juicio –previa copia certificada que realice del mismo la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional– **a la Comisión de Justicia de MORENA**, a fin de que sea ésta la que, en plenitud de atribuciones, realice lo siguiente:

I. Deberá sustanciar y resolver conforme a derecho la demanda presentada por el actor, ello en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario; asimismo, deberá notificar su determinación a la parte actora, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a su emisión.

Con relación al plazo concedido a la Comisión, este órgano jurisdiccional estima que es totalmente razonable y no atenta, de ninguna manera, a lo establecido en el artículo 54 de los estatutos de MORENA y 41 del Reglamento de la Comisión de justicia, en los cuales se establece que, para resolver las quejas y denuncias, el plazo será máximo de treinta días hábiles, sin embargo, al encontrarnos en el Estado de Guerrero en el proceso electoral ordinario 2023-2024, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 10 de la Ley de medios de impugnación, lo que en sí mismo existe una obligación para las autoridades electorales, llámese administrativas, jurisdiccionales u órganos de justicia intrapartidaria, en velar por acelerar los tiempos “normales” con el objeto de cumplir con los procedimientos de cada una de las fases y/o etapas del proceso electoral, lo cual dota de eficacia y eficiencia a los principios de certeza y definitividad.

II. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.
[...]

1. Notificación a la Comisión de Justicia. El veintiocho de marzo, a las trece horas con cinco minutos (13:05), se notificó a la Comisión de Justicia la determinación de este ente colegiado.

2. Certificación del plazo y requerimiento. El doce de abril, el magistrado que fungió como ponente del presente asunto, certificó el plazo otorgado a

la Comisión de Justicia para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo, asimismo, se le requirió que remitiera las constancias que acreditaran la sustanciación y resolución de la demanda que le fue reencauzada, para lo cual se le otorgó un plazo de veinticuatro horas.

3. Se ordena proyecto de acuerdo plenario. Por acuerdo de dieciocho de abril, se certificó el fenecimiento del plazo de veinticuatro horas otorgado por la magistratura que fungió como ponente y se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho correspondiera, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

3

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento del acuerdo plenario emitido dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”**.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo plenario dictado en el juicio, que fue emitido en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en acuerdo de veintisiete de marzo.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³”**.

4

En ese sentido, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y, así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

TERCERO. Análisis de cumplimiento o incumplimiento. De acuerdo con la certificación que obra en autos, el plazo concedido a la Comisión de Justicia, feneció de la siguiente manera:

PLAZO	DÍAS EN LOS QUE TRANSCURRIÓ
Durante el plazo de diez (10) días naturales, en plenitud de atribuciones, debía sustanciar y resolver la demanda reencauzada.	Del veintinueve de marzo al siete de abril.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución debía notificar a la parte actora.	Culminó el día ocho de abril.
En las siguientes veinticuatro horas debía informar a este Tribunal Electoral.	Concluyó el nueve de abril.

Lo anterior, al haberse notificado a la Comisión de Justicia el día veintiocho de marzo.

Así las cosas, ante la falta de recepción de cualquier informe relacionado con el cumplimiento en el presente asunto, la ponencia que fue instructora es la responsable de proponer a las integrantes del pleno las determinaciones jurisdiccionales relativas a la ejecución de las sentencias en términos del artículo 41, fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

5

Con base en ello, se consideró pertinente certificar el plazo otorgado a la Comisión de Justicia ante su notorio vencimiento y, en el mismo pedir que remitiera las constancias relacionadas al mismo, acuerdo que el órgano partidista responsable también omitió atender, por lo que no realizó alguna manifestación con la que pretendiera justificar su incumplimiento.

Al respecto, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, este Tribunal puede permitir que los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción por las personas que demandan la protección de sus derechos político-electorales, en cualquiera de sus vertientes y en cualquier momento, queden inconclusos, siendo el deber de este ente colegiado vigilar el cabal cumplimiento de sus determinaciones en la forma y en los tiempos que se haya establecido para dicho fin.

Ello, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia que poseen los justiciables, así como los principios que rigen la materia electoral y, en

consecuencia, los procesos electorales, como lo son los principios de prontitud y definitividad⁴ de los actos y las etapas que estos poseen.

En razón de lo dicho, en caso de desacato, este Tribunal tiene la facultad de sancionar⁵ a cualquier autoridad u órgano partidista para lograr el cabal cumplimiento de sus resoluciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Medios de Impugnación.

En esa tesitura, en el acuerdo plenario de veintisiete de marzo este Tribunal, se señaló el plazo improrrogable⁶ en el cual la Comisión de Justicia debía acatar su cumplimiento, ello acorde al tipo de derecho en conflicto; si bien la Comisión de Justicia no fue el órgano señalado por la parte actora como responsable, esta quedó sujeta a su cumplimiento⁷ derivado del reencauzamiento realizado por este ente colegiado al ser el órgano partidista de justicia interna en términos de la normativa del partido político MORENA.

6

Por lo que, para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones este Tribunal cuenta con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias⁸.

Así, en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, se establece las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias, los cuales son:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;
3. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública; y,

⁴ En términos del artículo 4, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Artículo 7, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Acorde a lo señalado por el artículo 27, párrafo cuarto de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ En términos del artículo 27, párrafo quinto de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ De acuerdo al artículo 27, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Así, al quedar acreditado el incumplimiento por parte del órgano partidista responsable a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo plenario de veintisiete, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y realizar la calificación e individualización de la sanción⁹.

CUARTO. Calificación e individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrado que la Comisión de Justicia, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo, en perjuicio de los derechos político-electorales del ciudadano Proceso González Calleja, se procede a determinar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación, para tal efecto, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, como a continuación se desglosan:

7

I. Bien jurídico que se protege.

Lo representa el derecho al acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución general, así como lo precisado por los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La falta deriva de una conducta omisiva por parte de la Comisión de Justicia, de acatar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo.

b) Tiempo. Ha quedado acreditado con la certificación realizada mediante acuerdo de doce de abril, que el órgano responsable ha incurrido

⁹ En términos de lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

en desacato desde el diez de abril, y hasta la fecha en que emite este acuerdo.

c) Lugar. Acontece en transcurso del proceso electoral ordinario 2023-2024, que se desarrolla en el estado de Guerrero, territorio donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

III. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio la Comisión de Justicia con la sanción que se impone, porque no perjudica sustancialmente los ingresos del órgano partidista responsable, la medida se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el mandato jurisdiccional transgredido.

8

IV. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada por la Comisión de Justicia fue de carácter omisiva y queda acreditada con el análisis del incumplimiento realizado en el presente acuerdo plenario.

V. Reincidencia.

No existe antecedente de la conducta infractora, por parte de la Comisión de Justicia.

VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no genera un beneficio de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo el derecho de acceso efectivo a la justicia del ciudadano Proceso González Calleja, consagrado en el artículo 17 de la Constitución general.

VII. Gravedad de la responsabilidad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo y, al tratarse de la Comisión de Justicia que está obligada por Ley¹⁰, a observar lo dispuesto en la normativa electoral, por lo anterior, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado **como leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) El incumplimiento en que incurre la Comisión de Justicia ha quedado acreditado que consiste en la omisión de observar lo ordenado mediante acuerdo plenario por este Tribunal, vulnerando con ello la normativa electoral;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia del ciudadano Proceso González Arriaga, así como a recibir una justicia pronta, completa y expedita;
- 3) La conducta se considera dolosa, en tanto que se advierten elementos de intencionalidad deliberada, puesto que la Comisión de Justicia sabía de lo determinado en el acuerdo plenario de veintisiete de marzo y, por lo tanto, de sus efectos, además la magistratura que fungió como ponente, requirió en una ocasión adicional las constancias relativas al cumplimiento, lo que también inobservo; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

9

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del incumplimiento al acuerdo

¹⁰ Artículos 7 y 27, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación.

plenario de veintisiete de marzo, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la inobservancia a la Ley de Medios de Impugnación, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro inmediato, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la Comisión de Justicia, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, de una falta sistemática, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

10

Derivado de ello, se reitera que la gravedad de la falta es leve, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre el objetivo de la sanción impuesta, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** que el presente acuerdo de incumplimiento se registre en un catálogo de sujetos sancionados, para que sirva de antecedente para posteriores determinaciones del Pleno, cuándo el órgano responsable sea el mismo, durante el presente proceso electoral.

De igual manera se le instruye para que a treves del área respectiva, se elabore una infografía para que se publique en las redes sociales y en el sitio web de este órgano jurisdiccional, durante un periodo de treinta días,

lo que deberá llevarse a cabo una vez que adquiriera firmeza el presente acuerdo plenario.

En razón de lo anterior, se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada para evitar el quebranto de las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral, que por sí misma, el órgano partidista sancionado **tiene la obligación de acatar a cabalidad**.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA

PRIMERO. Se declara incumplido el acuerdo de reencauzamiento decretado por el Pleno de este Tribunal Electoral el veintisiete de marzo del año en curso.

11

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia para que **en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas**, remita a este Tribunal Electoral, copias certificadas de las constancias que acrediten la sustanciación y resolución de la demanda que le fue reencauzada.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia que, de continuar con la inobservancia a lo ordenado por este Pleno, se hará acreedora a una **multa**, que se fijará mediante acuerdo plenario tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Notifíquese: personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, **por estrados** al público general y

